



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 008-2019-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 2686-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : AJINOMOTO DEL PERÚ S.A.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1298-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se revoca la Resolución Directoral N° 1298-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ajinomoto del Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma; así como la multa impuesta; y, en consecuencia, se archivan los mismos.*

Lima, 29 de noviembre de 2019

I. ANTECEDENTES

- Ajinomoto del Perú S.A.**¹ (en adelante, **Ajinomoto**) es titular de la unidad fiscalizable Planta Callao, ubicada en el distrito de Callao, provincia constitucional del Callao (en adelante, **Planta Callao**).
- La unidad fiscalizable Planta Callao cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de una planta de Aji-no-Men" (en adelante, **DIA Planta Callao**)², aprobado por el Ministerio de la Producción (**PRODUCE**), mediante Resolución N° 402-2015-PRODUCE/DMYPE-I/DGAAM del 2 de setiembre de 2015³.
- Del 7 al 10 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una Supervisión Regular en la Planta Callao (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100085063. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, Ajinomoto es una empresa dedicada a la actividad de elaboración de productos alimenticios. Folio 2.

² Cabe indicar que Ajinomoto cuenta con una Unidad Fiscalizable en Av. Néstor Gambetta N° 7003, distrito de Callao, provincia constitucional de Callao.

³ En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (Revisión: 13 de octubre de 2019)

Handwritten signature

a cargo de Ajinomoto, tal como se desprende del Informe de Supervisión N° 380-2018-OEFA/DSAP-CIND del 6 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.

4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA (**SFAP**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 943-2018-OEFA/DFAI/SFAP de 31 de diciembre de 2018⁵, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Ajinomoto.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Ajinomoto⁶, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 065-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. De forma posterior, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción⁸, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 1298-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019⁹, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ajinomoto¹⁰, por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

⁴ Folios 2 a 10.

⁵ Folios 11 a 15. Notificada el 16 de enero de 2019 (Folio 16).

⁶ Folios 18 al 58. Escrito presentado el 12 de febrero de 2019.

⁷ Folios 66 a 75. Notificado el 6 de marzo de 2019 (Folios 76 a 77).

⁸ Folios 78 a 93. Escrito presentado el 29 de marzo de 2019.

⁹ Folios 101 a 111. Notificada el 10 de setiembre de 2019. (Folio 112).

Mediante la Resolución Directoral N° 1298-2019-OEFA/DFAI se archivó el extremo relativo a la siguiente conducta infractora:

N°	Conducta infractora
1	No realizar el monitoreo para el componente de emisiones con las metodologías acreditadas por el INACAL, para el parámetro hidrocarburos en el semestre 2018-I.

¹⁰ En el presente caso, a la conducta infractora respecto al periodo 2017-I tanto en el parámetro partículas como en el parámetro hidrocarburos le resulta de aplicación el artículo 19° de la Ley N° 30230. En el caso de la conducta infractora respecto al periodo 2017-II y 2018-I, tanto en el parámetro partículas como en el parámetro hidrocarburos (2017-II) le resulta de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo sancionador contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y los dispositivos normativos aprobados por OEFA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Ajinomoto incumplió los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental para el componente de Emisiones con las metodologías acreditadas por el INACAL, para los parámetros de partículas, en los semestres 2017-I, 2017-II y 2018-I, e	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹¹ , artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) ¹² , artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ¹³ ,	Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (RCD N° 049-2013-OEFA/CD) ¹⁵ . Numeral 2.1. del Cuadro de Tipificación y

revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹² LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹³ RLSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁵ RCD N° 049-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:

- Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
hidrocarburos, en los semestres 2017-I y 2017-II.	literales b) y e) del artículo 13° y numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) ¹⁴ .	Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁶

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 943-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. En consecuencia, la DFAI resolvió sancionar a Ajinomoto con una multa ascendente a 7.22 (siete con 22/100) (Unidades Impositivas Tributarias) (UIT) vigentes a la fecha de pago.
8. El 27 de setiembre de 2019, Ajinomoto interpuso recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 1106-2019-OEFA/DFAI/PAS, argumentando lo siguiente:
 - a) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, debido a que se tipificó mediante el numeral 3.1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD por "incumplimiento a lo establecido en el instrumento ambiental", mientras que el administrado considera que debía tipificarse mediante el numeral 4.2 de la Resolución del Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD por "realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el INACAL o con otra entidad sin reconocimiento o certificación ambiental, o

¹⁴ RGAIMCI, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de junio de 2015.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)
- e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

Artículo 15.- Monitoreos

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

¹⁶ **Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la LSEIA, Artículo 29° del RSEIA	GRAVE De 5 a 500 UIT

¹⁷ Folios 113 a 141.

dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos”.

Respecto al parámetro partículas

- b) Habiéndose publicado el Precedente de Observancia Obligatoria dictado en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM el 25 de marzo de 2019 en el diario oficial El Peruano, no resulta aplicable al caso materia de procedimiento.
- c) No guarda identidad el presente caso con el del citado Precedente de Observancia Obligatoria, debido a que, en el citado caso, la empresa sancionada no realizó los monitoreos, mientras que Ajinomoto sí los efectuó.

Respecto al parámetro hidrocarburos

- d) En el Perú no existe un laboratorio acreditado por el INACAL ni por organismo de reconocimiento internacional para la medición del parámetro hidrocarburos, por lo que corresponde aplicar el eximente de responsabilidad respecto al parámetro hidrocarburos, en el presente caso.
- e) Se aplicó indebidamente el principio de retroactividad benigna, porque DFAI pretende aplicar una norma que no estuvo vigente al momento de la infracción (como es el caso del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, que modificó el RGAIMCI¹⁸).
- f) Se vulnera el principio de predictibilidad.
- g) Alega ruptura del nexo causal, al no deberse exigir que se realice el monitoreo de hidrocarburos.

Multa

- h) Se ha incrementado la multa en perjuicio del administrado respecto a lo establecido en el Informe Final de Instrucción, el cual recomendaba una multa de 0.15 UIT para el parámetro partículas y el archivo por el incumplimiento del parámetro hidrocarburos.

¹⁸

DS 006-2019-PRODUCE
Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional.

15.3 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, **siempre que corresponda al mismo componente ambiental**. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1. (Resaltado agregado)

- 
- i) Se ha calculado inadecuadamente el beneficio ilícito, debido a que se incorporó un monto de capacitaciones, el cual no forma parte del beneficio ilícito, así como los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (correspondientes a hidrocarburos en 19 meses y a partículas en 13 meses).
- j) Respecto a los factores agravantes y atenuantes, no se ha tomado en cuenta un factor atenuante pese a que la conducta fue corregida, estableciendo una desproporcional sanción sin motivación alguna.
9. El 11 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, ante esta Sala, conforme consta en el acta correspondiente¹⁹. En dicha diligencia, Ajinomoto reiteró lo señalado en su escrito de apelación.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁰, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²¹ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 

¹⁹ Folio 240.

²⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.**



1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²¹ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²².
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2017-OEFA/CD²⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 15: Elaboración de productos alimenticios y de bebidas: **1549: Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p. (sopas y jugos concentrados)** desde el 30 de noviembre de 2017.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁵ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁶, disponen que el TFA es el órgano encargado de

²² **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²³ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.
Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁴ **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 32-2017-OEFA-CD, Determinan fecha en las cuales el OEFA asume funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de noviembre de 2017.
Artículo 1.- Determinar que a partir del 30 de noviembre de 2017, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las siguientes actividades: (i) División 15: Elaboración de productos alimenticios y de bebidas y sus Clases números 1511, 1513, **1514: Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal (equivalente a la Clase 1040 de la Rev. 4 de la CIIU)**, 1520, 1531, 1532, 1533, 1541, 1543, 1544 y 1549: (...) (Resaltado agregado).

²⁵ **Ley del SINEFA**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una

competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20° - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁸ LGA

Artículo 2° - Del ámbito (...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

“Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.

19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁰ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².
20. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³³: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁴; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁵.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³⁷, por lo que es admitido a trámite.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁷ **Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Ajinomoto, por incumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental (IGA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental para el componente emisiones con las metodologías acreditadas por INACAL, para los parámetros de partículas, en los semestres 2017-I, 2017-II y 2018-I, e hidrocarburos, en los semestres 2017-I y 2017-II.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

26. Previamente al análisis respecto a la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados en relación a estos.
27. Sobre el particular, conforme a los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados³⁸.
28. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA, se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de

³⁸

LGA.

Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente³⁹.

29. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴⁰. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
30. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA⁴¹, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

39

LGA

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

40

LSNEIA

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

41

RLSNEIA.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

31. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁴².

32. En ese sentido, a efectos de determinar si Ajinomoto incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar, previamente, el compromiso ambiental asumido por este en su Instrumento de Gestión Ambiental, considerando las medidas y componentes dispuestos y las especificaciones establecidas para su ejecución.

De la identificación de las obligaciones establecidas en la DIA Planta Callao

33. En el caso concreto, en la DIA Planta Callao, se establece la obligación de Ajinomoto de cumplir con el programa de monitoreo ambiental en los componentes emisiones respecto de los parámetros partículas e hidrocarburos en los términos señalados en dicho IGA⁴³, conforme se muestra en el Programa de Monitoreo Ambiental:

DIA Planta Callao
ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO INTEGRAL

Componente o Ambiental	Estaciones	Coordenada	Descripción / Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP o ICA
CALIDAD DEL AIRE	AMTO-BARLO Barlovento	8 074 805 N 0 268 200 E	Ubicado frente al tanque de mezcla	PM ₁₀ , NO ₂ , SO ₂ , PTB	Semestral	ICA "O.S. Nº 874-2001-PCM" "O.S. Nº 003-2008-IMDAS"
	AMTO-SOTA: Barlovento	8 074 805 N 0 268 491 E	Ubicado en el techo del comedor			
	AMEN-BARLO Barlovento	8 074 803 N 0 268 203 E	Ubicado en Almacén de mezcla de azúcar			
	AMEN-SOTA: Barlovento	8 074 000 N 0 268 204 E 8 074 970 N	Ubicado en techo de la garita para control de ingreso			
EMISIONES	EG-1	0 268 418 E	Medición realizada en la chimenea del caldero UR52-1	Partículas SO ₂ , NO _x , CO, Hidrocarburos	Semestral	Norma sobre el control de la contaminación atmosférica (Ley 26844) "ICSM" Disposición de Procedimientos Internacionales del Banco Mundial
	EG-2	0 268 424 E	Medición realizada en la chimenea del caldero UR52-2			
	EG-3	8 074 970 N 0 268 420 E	Medición realizada en la chimenea del caldero UR52-3			
	EG-4	8 074 964 N 0 268 419 E	Medición realizada en la chimenea del CAT (UR4)			
	EG-5	8 078 972 N 0 268 482 E	Medición realizada en la chimenea del caldero CAT-UR50			
EFLUENTE	D.F	0 268 180 E	Descarga final de efluentes ubicada en el buzo final antes de su vertimiento al mar	pH, Temp, Sól Suspendidos, DQO, STB, Acidez y Grasa, Color de agua, Cód Trazo, Cód Tot, Caudal	Semestral	"ICSM" Disposición de Procedimientos Internacionales del Banco Mundial (LMP O.S. Nº 003-2008-IMDAS)

Fuente: DIA Planta Callao

⁴² Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, Resolución N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017 y Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.

⁴³ En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (Revisión: 14 de noviembre de 2019)

DIA Planta Callao

ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

Informe de Monitoreo	Fecha de presentación
1 ^{er} Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana del mes de marzo de cada año empezando 2018*
2 ^{do} Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana del mes de setiembre de cada año empezando 2016

* En la etapa operativa, los dos primeros años deberán presentar los informes de monitoreo ambiental con frecuencia semestral; posteriormente la empresa podrá solicitar modificaciones en la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo dependiendo de los resultados reportados.

Fuente: DIA Planta Callao⁴⁴

34. De los cuadros antes mostrados, se evidencia que correspondía a Ajinomoto realizar el programa de monitoreo ambiental del Componente Emisiones respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos; considerando las siguientes especificaciones: (i) el monitoreo debía realizarse en puntos determinados en la DIA Planta Callao (chimeneas de los calderos U652-1, U652-2, U652-3, U940 y U950); (ii) con una periodicidad semestral y debiendo presentar cada uno durante los meses de marzo y setiembre de cada año, respectivamente (lo que incluía los semestres 2017-I y 2017-II así como 2018-I); y, (iii) conforme a la Norma sobre el control de la contaminación atmosférica de Venezuela y la Guía de la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial.
35. Pese a las disposiciones establecidas, en la Supervisión Regular 2018, la DS advirtió que Ajinomoto habría incumplido el referido compromiso, en tanto el administrado no habría realizado los monitoreos ambientales del Componente Emisiones en el parámetro Partículas, durante los semestres 2017-I, 2017-II y 2018-I, así como en el parámetro Hidrocarburos, durante los semestres 2017-I y 2017-II, con las metodologías acreditadas por el INACAL, conforme se advierte a continuación del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión que originó:

Acta de Supervisión

	<p>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable:</p> <p>15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establezcan disposiciones de alcance transaccional, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente</p> <p>15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento:</p> <p>De la revisión de STD se observa que el administrado ha presentado el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre y segundo semestre 2017 y asimismo presentó el informe de monitoreo del primer semestre de 2018.</p> <p>C.7 Del informe de monitoreo del primer y segundo semestre del año 2017 se observa que el administrado no ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas con metodología acreditada por el INACAL-DA u otro organismo competente.</p> <p>De la revisión del Informe de ensayo N° 21842L/18-MA del monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2018, se observa que el parámetro Nitrogeno Total respecto a la matriz agua residual industrial no se encuentra acreditado por el INACAL-DA.</p> <p>c) Información preliminar para el análisis de riesgo (Extensión, cantidad, peligrosidad, medio afectado, etc.): Área de la planta industrial: 100.571,30 m² N° de personal 680</p> <p>d) Medios probatorios (fotos, videos etc.): Acta de Supervisión Informe de monitoreo de primer semestre 2018, Informe de ensayo N° 21842L/18-MA</p>	No	
--	---	----	--

Fuente: Acta de Supervisión⁴⁵

⁴⁴ En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (Revisión: 14 de noviembre de 2019)

⁴⁵ Página 8 del Archivo denominado "Acta de Supervisión" del Disco Compacto ubicado en el Folio 10.

Informe de Supervisión

C. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado	Tipo de Medida Administrativa
<p>El administrado ha incumplido con su compromiso ambiental toda vez que:</p> <p>(i) No realizó el monitoreo ambiental del primer y segundo semestre 2017 de las emisiones atmosféricas respecto a los parámetros partículas, dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), monóxido de carbono (CO) e hidrocarburos, y de los parámetros partículas e hidrocarburos del primer semestre 2018 con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de la Calidad u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.</p>	<p>Lítera b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2013-PRODUCE</p>	No	PAS	Correctiva

Fuente: Informe de Supervisión⁴⁶

36. En ese sentido, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Ajinomoto, por no cumplir con lo establecido en su IGA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales del Componente Emisiones en el parámetro Partículas durante los semestres 2017-I, 2017-II y 2018-I y en el parámetro Hidrocarburos durante los semestres 2017-I y 2017-II con las metodologías acreditadas por el INACAL, así como mediante un organismo acreditado para realizar los monitoreos. DFAI consideró que Ajinomoto había adecuado su conducta respecto al parámetro Partículas.
37. Por otro lado, este Tribunal advierte, de la revisión del Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, así como de las **winchas de medición (tickets)**⁴⁷ (semestre 2017-I y 2017-II), y del **Informe N° 03-18-0096**⁴⁸ (semestre 2018-I), que no se acreditó que se presentaran Informes de Ensayo de los semestres 2017-I y 2017-II. Es decir, respecto a los semestres 2017-I y 2017-II únicamente se han presentado winchas de medición (de los parámetros Partículas e Hidrocarburos). Además, respecto al semestre 2018-I, se empleó un método no acreditado ante INACAL (del parámetro Partículas)⁴⁹. Adicionalmente, independientemente de la acreditación de la metodología, se advierte que en todos los casos se recurrió a utilizar un laboratorio u organismo de inspección que se encuentra acreditado, conforme al siguiente detalle:

⁴⁶ Folio 8 (reverso)

⁴⁷ De los muestreos ejecutados por la empresa CLB Tecnológica S.A.C.

⁴⁸ Efectuada por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.

⁴⁹ Conforme a la consulta al portal electrónico del INACAL. En: <https://www.inacal.gob.pe/principal/categoria/alo>

Parámetros	Semestres		
	2017 - I	2017 - II	2018 - I
Partículas	30/03/2017 ⁵⁰ Metodología: No acreditada Organismo de Inspección: Acreditado (CLB Tecnológica S.A.C.)	17/08/2017 Metodología: No acreditada Organismo de Inspección: Acreditado (CLB Tecnológica S.A.C.)	14/02/2018 ⁵¹ Metodología: No acreditada Laboratorio: Acreditado (Inspectorate Services Perú S.A.C.) ⁵²
Hidrocarburos Totales	30/03/2017 ⁵³ Metodología: No acreditado Organismo de Inspección: Acreditado (CLB Tecnológica S.A.C.)	17/08/2017 Metodología: No acreditado Organismo de Inspección: Acreditado (CLB Tecnológica S.A.C.)	

Elaboración: TFA

38. Al respecto, cabe señalar que el Informe de Ensayo es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, ya que contiene: i) el sello de acreditación correspondiente; y, ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados; en consecuencia, sin el informe de ensayo no se puede verificar que la información consignada en el Informe de Monitoreo Ambiental sea veraz.

Acerca del parámetro de partículas

39. En el presente caso, conforme al artículo 15° del RGAIMCI, se requiere que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, **métodos y productos**⁵⁴.

⁵⁰ Registro N° 2017-E01-00083061: Primer Informe semestral del Monitoreo Ambiental 2017. En: Informe de cumplimiento del PAMA Ajinomoto.

⁵¹ En: SIGED OEFA. Registro N° 2018-E01-023833: Primer Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2018. En Informe de cumplimiento del PAMA Ajinomoto y la DIA Planta Callao.

⁵² El Laboratorio se encontraba acreditado, aunque no para efectuar mediciones con la metodología AP-42, por las propias características de la misma.

⁵³ Registro 2017-E01-00083061: Primer Informe Semestral del Monitoreo Ambiental 2017. En: Informe de cumplimiento del PAMA Ajinomoto.

⁵⁴ **RGAIMCI**

Artículo 15.- Monitoreos (...)

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

40. Sobre el particular, cabe señalar que, conforme se ha señalado anteriormente, el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo. En consecuencia, sin el informe de ensayo no se puede verificar que la información consignada en el Informe de Monitoreo Ambiental sea válida.
41. Asimismo, cabe tener en cuenta que, conforme a los Protocolos de Monitoreos, respecto al diseño de los Programas de Monitoreos Ambientales, cada programa debe elaborarse para cada situación en particular y que los mismos deben considerar las disposiciones legales vigentes. Teniendo en cuenta ello, debe considerarse que, de acuerdo al Punto 4.5.3 de los Protocolos de Monitoreos, se determinan las descargas de contaminantes a la atmósfera procedente de la emisión, de acuerdo a lo señalado en el Cuadro N° 3. A su vez, el Cuadro N° 3 de los Protocolos de Monitoreos, para el **monitoreo de emisiones gaseosas de combustión** del parámetro de partículas, señala que corresponde emplear el Método AP-42⁵⁵. En el caso particular, cabe tener en cuenta que debe aplicarse lo establecido en los Protocolos de Monitoreos, tratándose de un supuesto de monitoreo de emisiones gaseosas de combustión.
42. Sobre el particular, debe considerarse que, de acuerdo a lo establecido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos⁵⁶, el método EPA - AP-42 consiste en un cálculo matemático basado en factores de emisión, cuyos resultados son descritos en hojas de cálculo con sus respectivas winchas de medición (tickets), a fin de hacer estimaciones en fuentes puntuales, los cuales no generan Informes de Ensayo ni cadenas de custodia; por lo que, **resulta imposible que dichos cálculos por sí solos alcancen la acreditación ante INACAL.**
43. En el sentido señalado en el párrafo anterior se ha pronunciado este Tribunal a través de resoluciones previas, como es el caso de la Resolución N° 291-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la Resolución N° 336-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la Resolución N° 462-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y la Resolución N° 500-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.⁵⁷

⁵⁵ Metodología aplicable conforme lo establece el Numeral 4.5, Cuadro 3 de los Protocolos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

⁵⁶ Radian Corporation. Manuales del programa de inventarios de emisiones de México. Vol. 111 Técnicas Básicas de Inventarios de Emisiones de México. Estados Unidos, 1996, p. 2-2 Disponible en: <https://www3.epa.gov/ttn/catc/dir1/technic3.pdf> (Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2019).

⁵⁷ Esta Sala revocó el extremo de las resoluciones que declararon fundada la responsabilidad por monitoreos relativos a material particulado o partículas, considerando que se aplicaba la Metodología AP-42, en los casos señalados a continuación:

N°	Resolución	Expediente	Administrativo
1	291-2019-OEFA-TFA-SMEPIM	2740-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Cartones Villa Marina S.A.
2	306-2019-OEFA-TFA-SMEPIM	1788-2018-OEFA/DFAI/PAS	Sudamericana de Fibras S.A.
3	336-2019-OEFA-TFA-SMEPIM	1747-2018-OEFA/DFAI/PAS	Owens Illinois Perú S.A.
4	462-2019-OEFA-TFA-SMEPIM	2586-2018-OEFA/DFAI/PAS	Inversiones Víchez S.A.C.
5	500-2019-OEFA-TFA-SMEPIM	3044-2018-OEFA/DFAI/PAS	C.A. Macchiavello S.A.

44. En línea con lo establecido por la DFAI, en el presente caso, se advierte que no existe en el país laboratorio que cuente con acreditación del INACAL para la Metodología AP-42⁵⁸, respecto al parámetro Partículas del Componente Emisiones Atmosféricas, el cual resulta aplicable tratándose de un supuesto de emisiones gaseosas de combustión (en Calderos de chimeneas⁵⁹). Asimismo, cabe tener en cuenta que, adicionalmente, se ha constatado que no existen laboratorios con acreditación internacional que efectúen los análisis acerca del parámetro Partículas, a través del método EPA - AP-42, de acuerdo a la naturaleza del mismo.⁶⁰ Si bien en el presente caso, Ajinomoto ha recurrido a emplear un organismo así como un laboratorio acreditados ante INACAL para efectuar sus monitoreos del primer y segundo semestre del 2017 y del primer semestre del 2018, los mismos no contaban con la metodología acreditada para efectuar las mediciones del parámetro partículas⁶¹.
45. De acuerdo a ello, a criterio de esta Sala, se evidencia que no resultaba exigible al administrado realizar el monitoreo del parámetro de Partículas correspondiente al primer y segundo semestre del 2017 y al primer semestre del 2018, con un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, para el respectivo método.
46. A diferencia de lo señalado por la DFAI en la Resolución Directoral materia de apelación, este Tribunal considera que Ajinomoto recurrió a efectuar la medición correspondiente del parámetro partículas con un organismo⁶² que se encontraba acreditado ante INACAL para efectuar monitoreos como organismo de inspección, como es el caso de CLB Tecnológica S.A.C.⁶³, respecto del primer y segundo

⁵⁸ Radian Corporation. Ibid. Loc. cit.

⁵⁹ Ver fundamento 53 de la presente Resolución.

⁶⁰ Búsqueda efectuada en el portal web *International Accreditation Service* <https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/> (fecha de consulta: 14 de noviembre de 2019).

⁶¹ Fundamento 56 de la presente Resolución.

⁶² Resulta importante tener en cuenta que en el numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI se señala que el muestreo, ejecución de mediciones y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

DFAI consideró que el organismo que ejecutaría la medición debía estar acreditado para efectuar la medición del componente emisiones, debido a que señaló que requirió ello en aplicación de una norma más favorable (la modificación al artículo 15° del RGAIMCI efectuada por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE del 27 de junio de 2019). Sin embargo, la interpretación realizada, por sus efectos, no resulta en la aplicación de una norma más beneficiosa al administrado, sino que, por el contrario, introduce indebidamente un requisito adicional a los compromisos asumidos al momento de elaborar su IGA.

⁶³ En el presente caso, se cumplió con realizar la medición con un organismo acreditado por INACAL, en tanto que fue elaborado por CLB Tecnológica S.A.C respecto de los semestres 2017-I y II. El citado es un organismo de inspección acreditado por INACAL, conforme al artículo 15 del RGAIMCI. Cuenta con el código de acreditación OI-023, tal como se muestra a continuación:

ORGANISMOS DE INSPECCIÓN									Pág. 2 de 3
N°	Nombre	Dirección	Teléfono / Fax	E-mail / Web	Código de Notificación	Vigencia	Tipo de Organización	Registro N°	
12	CLB TECHNOLOGICA S.A.C.	C/ MERCADO 1721, Urb. Jockey Club, 1to. Etapa, San Juan.	961-6995 866-1365	hujano@clb.com.pe www.clb.com.pe	Código de Notificación N° 0029-2017-INACAL/06	06.1.06-11 al 30.01.06.11	OTC	OI-023	

semestre del 2017. Asimismo, respecto del primer semestre del 2018, el administrado también recurrió a efectuar la medición correspondiente del parámetro partículas con un laboratorio que se encontraba acreditado ante INACAL para efectuar monitoreos, como es el caso de Inspectorate Services Perú S.A.C.⁶⁴ Lo anterior se realizó pese a que tanto CLB Tecnológica S.A.C. como Inspectorate Services Perú S.A.C. no contaban con la metodología acreditada para medición del parámetro partículas, por las características de la misma.

47. Por tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 1298-2019-OEFA/DFAI, en el extremo en que se declaró la existencia de responsabilidad por no efectuar el monitoreo de emisiones atmosféricas relativo al parámetro partículas, correspondiente al primer y segundo semestre del 2017 y primer semestre del 2018, conforme lo establecía el DIA Planta Callao.
48. De otro lado, corresponde advertir que, a diferencia de lo manifestado por la primera instancia, en el presente caso no correspondía aplicar el Method 5⁶⁵ para la determinación de las emisiones de **partículas**, en tanto que el mismo no ha sido

En: <https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados>

Revisión: 22 de noviembre de 2019

Conforme al Portal de INACAL, puede realizar el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: SO₂, PM10, CO, NO₂, O₃, Pb en PM-10, H₂S, PM-2.5, Benceno.

ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN ORGANISMOS DE INSPECCIÓN			
Actividades acreditadas como Organismo de Inspección Tipo "C"			
SECTOR: 74 OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES			
SECTOR: 74.3 ENSAYOS Y ANALISIS TÉCNICOS			
N°	Producto / Proceso / Servicio a Inspeccionar	Actividad de Inspección	Método/ Procedimiento de Inspección
01	Aire	Monitoreo de Calidad de Aire (Parámetros: SO ₂ , PM-10, CO, NO ₂ , O ₃ , Pb en PM-10, H ₂ S, PM-2.5, Benceno)	PO-MAR Procedimiento Monitoreo Calidad de Aire
Documento normativo: D.S. N° 003-2017-MINAM Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias.			

En: [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/oi-alcances-por-empresas/files/OI%2F23%20CLB%20\(2019-10-05\)%20-%20ED%2020.pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/oi-alcances-por-empresas/files/OI%2F23%20CLB%20(2019-10-05)%20-%20ED%2020.pdf)

Revisión: 22 de noviembre de 2019

64. En el presente caso, se cumplió con realizar la medición con un organismo acreditado por INACAL, en tanto que fue elaborado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C respecto del semestre 2018-I. En: [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.636-\(19-noviembre-2019\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.636-(19-noviembre-2019).pdf). Revisión: 22 de noviembre de 2019

DIRECTORIO DE LABORATORIOS ACREDITADOS						
N°	Organismo	Dirección	Actividad	Fecha de Emisión	Fecha de Vigencia	Observaciones
01	INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C.	Calle Colón, No. 2000, Lima 1, Perú	Monitoreo de Calidad de Aire (Parámetros: SO ₂ , PM-10, CO, NO ₂ , O ₃ , Pb en PM-10, H ₂ S, PM-2.5, Benceno)	2019-05-01	2020-05-01	Activo

En: [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.636-\(19-noviembre-2019\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.636-(19-noviembre-2019).pdf) Revisión: 22 de noviembre de 2019

65. Fundamento 22 de la Resolución Directoral apelada.

establecido como método aplicable para el monitoreo del parámetro partículas en la DIA Planta Callao, ni en los Protocolos de Monitoreos, por lo que no cabe considerar que se adecuó la conducta infractora.

49. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Ajinomoto de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado.

Acerca del parámetro hidrocarburos

50. En su recurso de apelación, Ajinomoto señaló que en el Perú no existe un laboratorio acreditado por el INACAL ni por ningún organismo de reconocimiento internacional para la medición del parámetro hidrocarburos, por lo que corresponde aplicar el eximente de responsabilidad respecto al parámetro hidrocarburos, en el presente caso.
51. Sobre el particular, debe considerarse que, de la consulta del Sistema de Información en Línea de INACAL⁶⁶, no se advierte que, a la fecha en la que se realizaron los muestreos de los Informes de Monitoreo del primer y segundo semestre de 2017, se haya contado con un método de ensayo acreditado por INACAL para el componente Emisiones, acerca del parámetro Hidrocarburos.
52. Por otro lado, de la consulta del Servicio Internacional de Acreditación (IAS), se verificó que ningún laboratorio con acreditación o reconocimiento internacional contaba con la metodología acreditada en el componente Emisiones para la medición de Hidrocarburos⁶⁷.
53. En la misma línea, en los fundamentos 52 y 53 de la Resolución Directoral N° 1298-2019/OEFA-DFAI se señala que, de la búsqueda realizada por dicha instancia, se verificó que no existía entidad que cuente con metodología acreditada con reconocimiento o certificación internacional para la medición del parámetro hidrocarburos a la fecha en que debía cumplirse con la obligación de Ajinomoto, respecto al periodo imputado del presunto incumplimiento.
54. Conforme a lo expuesto, al no existir organismos acreditados con metodologías ante el INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional a fin de que se haya efectuado la medición del primer y segundo semestre del 2017, se colige que el parámetro materia de análisis (hidrocarburos) no resultaba exigible al administrado para realizar el monitoreo⁶⁸.
55. Sobre el particular, a criterio de esta Sala, no resulta exigible a Ajinomoto que durante el primer y segundo semestre del 2017 haya tenido que realizar los

⁶⁶ <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crta/cre/> Fecha de revisión: 22 de noviembre de 2019.

⁶⁷ <https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/> Fecha de revisión: 22 de noviembre de 2019.

⁶⁸ Fundamento 46 de la presente Resolución.

monitoreos de componente emisiones respecto al parámetro hidrocarburos con organismos acreditados ante INACAL o con reconocimiento o acreditación internacional para el respectivo método.

56. Como se ha señalado, a diferencia de lo establecido por DFAI en la Resolución Directoral materia de apelación, cabe señalar que este Tribunal considera que Ajinomoto recurrió a efectuar la medición correspondiente del parámetro hidrocarburos con un organismo⁶⁹ que se encontraba acreditado ante INACAL para efectuar monitoreos como organismo de inspección, como es el caso de CLB Tecnológica S.A.C, aunque no contaba con la metodología acreditada para medir hidrocarburos.
57. Por tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 1298-2019-OEFA/DFAI, en el extremo de no efectuar el monitoreo del componente emisiones relativo a los parámetros de partículas, en los semestres 2017-I, 2017-II y 2018-I, e hidrocarburos, en los semestres 2017-I y 2017-II, conforme lo establecía su DIA Planta Callao.
58. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Ajinomoto de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados.

Acerca de la multa impuesta

59. Considerando lo anterior, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 1298-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019, en el extremo que sancionó a Ajinomoto con una multa ascendente a 7.22 UIT conforme a los cálculos realizados por la DFAI; por lo que se archiva dicho extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁶⁹ Como se señaló previamente, la DFAI consideró que el organismo que ejecutaría la medición debía estar acreditado para efectuar la medición del componente emisiones, debido a que señaló que requirió ello en aplicación de una norma más favorable (la modificación al artículo 15° del RGAIMCI efectuada por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE del 27 de junio de 2019). Sin embargo, la interpretación realizada, por sus efectos, no resulta en la aplicación de una norma más beneficiosa al administrado, sino que, por el contrario, introduce indebidamente un requisito adicional a los compromisos asumidos al momento de elaborar su IGA.

Respecto a la citada empresa, cabe revisar lo consignado en el pie de página 62 de la presente Resolución.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1298-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ajinomoto del Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma; y, en consecuencia, se archiva el citado extremo.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1298-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019, en el extremo que sancionó a Ajinomoto del Perú S.A., con una multa ascendente a 7.22 (siete con 22/100) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, se archiva el citado extremo.

TERCERO.- Notificar la presente Resolución a Ajinomoto del Perú S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e
Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e
Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e
Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e
Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e
Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e
Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 008-2019-OEFA-TFA-SE, la cual tiene 23 páginas.